

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintitrés

Se observa en el escrito de contestación de demanda obrante en el archivo 024 de la carpeta principal de estas diligencias que *Allianz Seguros de Vida S. A.* solicitó vincular al presente trámite como “litisconsorte” a *La Previsora S. A. Compañía de Seguros*, poniendo de presente que en la póliza de seguro grupo No. 21690075, misma que pretende hacer efectiva la parte actora mediante esta acción judicial, aquella sociedad ostenta la calidad de coasegurador.

Atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 61 del C. G. P., es necesario afirmar que en el presente asunto **no** resulta procedente llamar como litisconsorte de la sociedad demandada a *La Previsora S. A. Compañía de Seguros*, en la medida en que su comparecencia o vinculación al trámite **no** es óbice para resolver de fondo respecto de la responsabilidad que afirma la parte actora le asiste a *Allianz Seguros de Vida S. A.* por la póliza objeto de la presente acción, pues como se otea del contrato esgrimido en las diligencias, bien se puede decidir lo pertinente frente al aludido demandado sin que se imponga la inexorable concurrencia de la otra compañía aseguradora como lo permite el canon 1095 del código de comercio, pues tanto esta aseguradora es parte del contrato de seguro en un **55%** como que la parte actora reclama el cumplimiento de las obligaciones en los términos pactados en el contrato de seguro y frente a *Allianz Seguros de Vida S. A.* únicamente; así mismo, de lo planteado por los contratantes **nada** obliga a la comparecencia de ambas compañías aseguradoras para poder examinar la presunta responsabilidad que la parte actora censura solamente frente a *Allianz Seguros de Vida S. A.*, entonces, ausente es la figura del litisconsorcio invocado.

No obstante lo expuesto con antelación y bajo el cariz de los artículos 4 y 11 del C.G.P., es evidente que debe asegurarse la igualdad real de las partes durante el desarrollo de un litigio, lo que implica necesariamente habilitar los medios legalmente previstos para que quienes concurren al proceso tengan a su alcance todas las opciones jurídicas para la defensa **idónea** de sus intereses, amén que el objeto del proceso judicial no es otro que asegurar la efectividad de los derechos sustanciales.

Del anterior exordio refulge diamantino que la “*excepción de mérito*” formulada en el numeral 3 literal C del escrito de contestación de la demanda y denominada “*coaseguro pactado*”, así como de la petición de “*integración del contradictorio*” relacionada en el numeral 4 de ese mismo escrito, que la **causa y finalidad** de *Allianz Seguros de Vida S. A.*, es que comparezca a las diligencias también *La Previsora S. A. Compañía de Seguros* para que se defina lo pertinente a la **relación jurídica sustancial** que la demandada afirma existe entre ambas compañías de seguro por terciar un coaseguro y bajo los porcentajes de participación en dicha relación contractual, aspecto que como bien lo plantea la demandada tiene inmerso un aspecto de índole patrimonial, pues aquí se debate el cumplimiento o no de un contrato de seguro y sus consecuencias pecuniarias, en donde el interés económico es palmario para la demandada *Allianz Seguros de Vida S. A.* en cuanto estima que no puede asumir cargas monetarias superiores a las pactadas en el contrato, así como que debe decidirse lo atinente a las obligaciones existentes entre *La Previsora S. A. Compañía de Seguros* y *Allianz Seguros de Vida S. A.*, situación que por lo demás no fue planteada por la parte actora pero que reviste especial interés para la demandada por aquella otra relación jurídica sustancial que terciar entre ambas aseguradoras.

Amén que también se plantea sin hesitación alguna en la contestación referida que en el evento que se decida de forma adversa a los intereses de *Allianz Seguros de Vida S. A.*, debe tenerse en cuenta que también participa en el contrato de seguro que aquí se quiere afectar y en un porcentaje del **45%** *La Previsora S. A. Compañía de Seguros*, compañía aseguradora respecto de la cual este demandado pide se convoque al litigio para que se decida lo pertinente sobre el vínculo contractual que existe entre las dos aseguradoras.

Entonces, evidente resulta que el llamado que hace *Allianz Seguros de Vida S. A.* es en defensa de sus **derechos sustanciales y sus intereses económicos** que emanan del contrato de seguro que aquí se pretende afectar y respecto del cual emanan por los menos dos aspectos bien distintos, uno, la relación jurídica sustancial entre el asegurado - beneficiario del seguro y la compañía aseguradora con ocasión del siniestro informado en la demanda, dos, el que terciar entre ambas compañías de seguro por el aludido coaseguro.

Luego, siendo claro que la finalidad de las normas procesales es garantizar la efectividad de los derechos sustanciales como el que reclama aquella aseguradora bajo lo que denominó *solicitud de integración de litisconsorcio*, necesario es afirmar, como se expuso con antelación, que dicha senda procesal **no** se aviene con la realidad procesal que plantea la demandada, así mismo, por el hecho que la parte demandada hubiese invocado un trámite que resulta improcedente, por tal aspecto tampoco es plausible afirmar que su defensa ha quedado en el limbo, recuérdese precisamente que al amparo de aquellos principios del derecho procesal (igualdad de las partes y la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial), es que el legislador obliga al juez a determinar cuál es la vía procesal adecuada que deviene evidente de la argumentación vertida por la parte interesada, sin consideración exclusiva al título que se quiera invocar, al efecto, el artículo 90 del C.G.P. dispone que “[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda **aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**” – negrilla fuera de texto -, del mismo modo el canon 318 íbidem impone tramitar el recurso por la vía que se considere procedente a pesar que la parte recurrente hubiese invocado expresamente un recurso *improcedente*; otro tanto también se predica del artículo 430 del C.G.P. en cuanto dispone librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal, otro tanto se sigue de la obligación de interpretar la demanda y sus excepciones para poder definir el fondo del litigio como lo ha precisado la jurisprudencia¹.

Bajo esta línea de argumentación y frente a los anotados derechos de asegurar la igualdad real de las partes y procurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, una vez analizado en conjunto tanto el fundamento de la excepción de mérito formulada por la parte demandada en el numeral 3 literal C denominada “*coaseguro pactado*”, como el contenido de la *solicitud de integración del contradictorio* relacionada en el numeral 4 de ese mismo escrito, se evidencia que lo pretendido por *Allianz Seguros de Vida S. A.* es que en el presente litigio se examinen las relaciones contractuales existentes entre esta aseguradora y *La Previsora S. A. Compañía de Seguros*, de igual manera, que se defina lo atinente a la participación económica de ambas compañías en el contrato de seguro y con relación a la parte actora, esto bajo el hipotético evento que se decida de forma adversa a las excepciones y por existir un relación jurídica sustancial que es ajena al demandante pero que interesa en un todo a las dos compañías aseguradoras únicamente; como bien lo tiene sentado el legislador, dichas situaciones de hecho y de derecho en curso de un proceso judicial se ventilan bajo los parámetros del artículo 64 del C.G.P. y son precisamente tales efectos los que refulgen de los planteamientos vertidos por la demandada y no los de la integración de un litisconsorcio como ya se apuntó.

Siendo evidente entonces que la senda escogida por la demandada para hacer valer sus derechos es en realidad la del canon 64 del C.G.P., debe darse el tratamiento de un llamamiento en garantía y frente a *La Previsora S. A. Compañía de Seguros* en la medida que la demandada afirma que: *i.* existe un vínculo contractual entre ambas compañías aseguradoras; *ii.* el interés que le asiste a la demandada en el contrato objeto del litigio y por virtud del coaseguro puede implicar que *La Previsora S. A. Compañía de Seguros* le reconozca algún derecho económico, si eventualmente se accede a las pretensiones; *iii.* Debe resolverse sobre la relación jurídica sustancial que existe en virtud del contrato de seguro y entre las dos compañías aseguradoras, siendo la demandante ajena a esa relación jurídica producto del coaseguro, máxime cuando el objeto del proceso es determinar si hay o no un siniestro y no si existe o no un coaseguro.

En punto a lo anterior huelga manifestar que el llamamiento en garantía en cuestión reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C. G. P., puesto que en la contestación de la demanda fueron relacionados los aspectos fácticos y jurídicos en los que se sustenta la convocatoria de *La Previsora S. A. Compañía de Seguros* para que concurra a las presentes diligencias, puntualmente su condición de coaseguradora en la póliza de seguro grupo No. 21690075, documento que se encuentra anexo a aquella y donde se está consignado el porcentaje de participación de dicha compañía en el coaseguro, amén que allí también se relacionan los datos que permitirán a la demandada y llamante en garantía notificarle sobre su vinculación al proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

¹ Al respecto se pueden consultar las sentencias SC5474/17, SC5430/21 y SC3280/22.

PRIMERO: *Llamar en garantía* a *La Previsora S. A. Compañía de Seguros* según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Notifíquese* esta providencia a la llamada en garantía conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 y *córrase* traslado del escrito por el término de veinte días.

TERCERO: *Ordenar* al llamante *Allianz Seguros de Vida S. A.* que dentro de los quince días posteriores a la notificación por estados del presente auto allegue las constancias sobre la notificación aquí ordenada.

CUARTO: *Reconocer* a la abogada *Diana Leslie Blanco Arenas*, portadora de la Tarjeta Profesional #118.179 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada y llamante en garantía *Allianz Seguros de Vida S. A.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95041adfd7221e8231c4b4b75fa4866dcbdf2a041d0f758e3e58b825874cfac**

Documento generado en 06/07/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>